COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

D. LUIS BERMÚDEZ ODRIOZOLA, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 28 de enero de 1999, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE GRUPO GALLEGO DE EMPRESAS PARA EL CABLE, GRUPO CABLE DE LA CORUÑA, S.A., DE ASIGNACIÓN Y RESERVA DE NUMERACIÓN GEOGRÁFICA.

En relación al escrito presentado por D. Arturo Dopico Pérez en nombre y representación de GRUPO GALLEGO DE EMPRESAS PARA EL CABLE, GRUPO CABLE DE LA CORUÑA, S.A., solicitando la asignación y reserva de numeración geográfica, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ha adoptado en su sesión nº 4/99 del día de la fecha, la siguiente Resolución:

Resolución del 28 de enero de 1999 en el expediente nº R.S. 228/98

HECHOS

PRIMERO. La Orden del 28 de mayo de 1998, del Ministerio de Fomento, resuelve adjudicar al GRUPO GALLEGO DE EMPRESAS PARA EL CABLE, GRUPO CABLE DE LA CORUÑA, S.A., la concesión para la gestión indirecta del servicio público de telecomunicaciones por cable en la demarcación territorial de La Coruña.

SEGUNDO. Con fecha 7 de septiembre de 1998, D. Arturo Dopico Pérez, en nombre y representación de GRUPO GALLEGO DE EMPRESAS PARA EL CABLE, GRUPO CABLE DE LA CORUÑA, S.A., comunica al Ministerio de Fomento su disposición a prestar el servicio telefónico básico en las demarcaciones territoriales anteriores, comprometiéndose a la aceptación plena de lo dispuesto en el Reglamento Técnico y de prestación del servicio final telefónico y de los servicios portadores.

TERCERO. Con fecha 7 de diciembre de 1998, D. Arturo Dopico Pérez, en nombre y representación de GRUPO GALLEGO DE EMPRESAS PARA EL CABLE, GRUPO CABLE DE LA CORUÑA, S.A., dirige escrito a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones solicitando la asignación y reserva a esta entidad de recursos públicos de numeración correspondientes a bloques de numeración geográfica para la provisión del servicio telefónico fijo disponible al público.

En esta solicitud se aporta información sobre esta entidad, acreditando su condición de adjudicataria de la concesión del servicio de telecomunicaciones por cable en la demarcación de la Coruña.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

Esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones es competente para asignar recursos públicos de numeración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 Dos 2.c) de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, a cuyo tenor la Comisión tiene como función:

"c) Velar por la libre competencia en el mercado de las telecomunicaciones, equilibrando, en su caso, las situaciones discriminatorias y asignando la numeración a los operadores, para lo que dictará as resoluciones oprtunas".

SEGUNDO. La Ley 42/1995, de 22 de diciembre, de las telecomunicaciones por cable, modificada por la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, establece "*que a partir del 1 de enero de 1998 los operadores de cable, en sus respectivas demarcaciones, podrán prestar el servicio final de telefonía básica a todos los usuarios, previa comprobación por el Ministerio de Fomento del cumplimiento por aquéllos de los requisitos que se fijen reglamentariamente para este servicio*".

Esta Ley también dispone que "*hasta su total liberalización, la prestación del servicio final telefónico básico en el ámbito de la correspondiente demarcación habrá de realizarse, entre el punto de terminación de red y el nodo local de conmutación, a través de la propia red e infraestructura del concesionario, pudiendo efectuarse las oportunas interconexiones para establecer comunicación con los abonados de otros operadores. Las modalidades urbana, interurbana e internacional del servicio telefónico básico podrán ser objeto de títulos habilitantes específicos*".

TERCERO. El Reglamento Técnico y de prestación del servicio final telefónico básico y de los servicios portadores, aprobado por el Real Decreto 1912/1997, de 19 de diciembre, establece en su Disposición Adicional Segunda, relativa a Operadores de telecomunicaciones por cable:

"*este Reglamento será de aplicación a los operadores de telecomunicaciones por cable en lo referente a la prestación del servicio final telefónico básico y de los servicios portadores en todo aquello que no se oponga a su normativa específica. En cumplimiento de la disposición transitoria segunda de la Ley 42/1995, de 22 de diciembre, de las telecomunicaciones por cable, los operadores de cable deberán comunicar con un mínimo de veinte días de antelación al Ministerio de Fomento su disposición a prestar el servicio telefónico básico, así como la aceptación plena de lo dispuesto en este Reglamento. Hasta que se otorguen títulos habilitantes al amparo de la nueva regulación que establezca la prestación de servicios de telecomunicaciones en un ámbito liberalizado, será de aplicación lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la Ley 42/1995, de 22 de diciembre*".

CUARTO. El Plan Nacional de Numeración para los Servicios de Telecomunicaciones, aprobado por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de noviembre de 1997, establece en el apartado 1.3 que podrán utilizar recursos públicos de numeración "*los operadores que posean un título habilitante para la prestación del servicio telefónico básico o que otorgue al titular del servicio el derecho a la interconexión*".

Desde la fecha de entrada en vigor del Nuevo Plan de Numeración, y según establecen los apartados 4.3 y 4.4 del Plan Nacional de Numeración para los Servicios de Telecomunicaciones, el número nacional tiene una longitud de nueve dígitos representados por la secuencia "NXYABMCDU".

En lo relativo al rango de numeración geográfica el Plan Nacional de Numeración para los Servicios de Telecomunicaciones, dispone en sus apartados 6.2 y 6.8, que a partir de la entrada en vigor del Nuevo Plan de Numeración (y por razones de diferenciación tarifaria) se asignará a cada operador bloques de números para ser utilizados dentro de un determinado distrito, no obstante lo cual, cuando así lo aconsejen las circunstancias, los operadores podrán solicitar recursos de numeración para una determinada zona telefónica provincial. En este último caso, y si se produjera finalmente la asignación, los operadores deberán comunicar, con una antelación mínima de tres meses a la puesta en servicio, el destino geográfico que se determine para cada bloque.

QUINTO. El Reglamento de procedimiento de asignación y reserva de recursos públicos de numeración por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por el Real Decreto del 16 de febrero, establece también en su Artículo 1.2 lo siguiente:

"sólo podrán asignarse recursos públicos de numeración a los operadores que posean un título que les habilite para la prestación del servicio telefónico básico o que les otorgue el derecho a la interconexión con las redes que soporten el servicio telefónico básico".

SEXTO. La Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, establece en su Disposición Derogatoria, y sin perjuicio de lo dispuesto en su Disposición Transitoria Primera, la derogación de la Ley 42/1995, de las Telecomunicaciones por Cable, así como del artículo 3 de la Ley 12/1997, de Liberalización de las Telecomunicaciones. La citada Disposición Transitoria Primera de dicha Ley 11/1998, establece en su apartado 6 b), que "*la normativa de desarrollo de la legislación anterior a esta Ley tan sólo será de aplicación en aquellos aspectos que no se opongan a lo dispuesto en ésta y, en especial, en lo relativo a la libre competencia*". A su vez en su apartado 6 c) se dispone que "*los títulos otorgados al amparo de la legislación anterior y sus normas de desarrollo deberán ser transformados en nuevos títulos de conformidad con lo previsto en esta Ley, con anterioridad al 1 de agosto de 1999".*

SÉPTIMO. Tal y como se refleja en el Acuerdo del Consejo de la CMT, del 30 de julio de 1998, en la Resolución R.S. nº 91/98, esta Comisión entiende que todos aquellos operadores que posean un título que les habilite para la

prestación del servicio telefónico básico o que les otorgue el derecho a la interconexión con las redes que soporten el servicio telefónico básico, están facultados para solicitar reserva de numeración de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de procedimiento de asignación y reserva de recursos públicos de numeración por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto de 16 de febrero de 1998.

El periodo máximo establecido para la reserva de numeración será de tres años a partir de la fecha de su solicitud, estando la entidad beneficiaria obligada a solicitar la asignación de la numeración reservada en dicho periodo, pasado el cual sin efectuarse dicha solicitud de asignación, la numeración reservada pasará al estado de libre, y quedará disponible a otros interesados.

La numeración reservada no podrá utilizarse en tanto no se obtenga la correspondiente asignación. A su vez la reserva de numeración no garantiza la futura asignación de la misma.

OCTAVO. GRUPO GALLEGO DE EMPRESAS PARA EL CABLE, GRUPO CABLE DE LA CORUÑA, S.A., desea proceder a la prestación del servicio telefónico fijo disponible al público en la demarcación territorial de la La Coruña. Con tal motivo solicita la asignación de 1 bloque de numeración geográfica, de 10.000 números. En concreto solicita le sea asignado el bloque 981 91 identificado por la secuencia 9XY AB del Plan Nacional de Numeración.

Del análisis de la información presentada y teniendo en cuenta la demanda de abonados prevista, se estima conveniente asignar a GRUPO GALLEGO DE EMPRESAS PARA EL CABLE, GRUPO CABLE DE LA CORUÑA, S.A., el bloque solicitado, para la provisión del servicio telefónico fijo disponible al público en el distrito telefónico 1510 de La Coruña, que es el que queda comprendido en la demarcación de La Coruña.

NOVENO. GRUPO GALLEGO DE EMPRESAS PARA EL CABLE, GRUPO CABLE DE LA CORUÑA, S.A., solicita la reserva de un bloque de numeración geográfica por un período de dos años, justificándose dicha solicitud en las previsiones de abonados. En concreto el bloque que se solicita sea reservado es el 981 90, identificado por la secuencia 9XY AB del Plan Nacional de Numeración.

Del análisis de la información presentada y teniendo en cuenta la demanda de abonados prevista, se estima conveniente reservar por dos años el bloque solicitado.

Asimismo el GRUPO GALLEGO DE EMPRESAS PARA EL CABLE, GRUPO CABLE DE LA CORUÑA, S.A., solicita la reserva de un bloque de numeración

geográfica por un período de dos años, justificándose dicha solicitud en las previsiones de abonados. En concreto el bloque que se solicita sea reservado es el 981 92 identificado por la secuencia 9XY AB del Plan Nacional de Numeración.

Del análisis de la información presentada y teniendo en cuenta la demanda de abonados prevista, se estima conveniente reservar por tres años el bloque solicitado.

DÉCIMO. Analizada la solicitud formulada por GRUPO GALLEGO DE EMPRESAS PARA EL CABLE, GRUPO CABLE DE LA CORUÑA, S.A., esta Comisión

RESUELVE

PRIMERO. Asignar a GRUPO GALLEGO DE EMPRESAS PARA EL CABLE, GRUPO CABLE DE LA CORUÑA, S.A., el bloque 981 91 identificado por la secuencia 9XY AB del Plan de Numeración, de numeración geográfica para la prestación del servicio telefónico fijo disponible al público en la demarcación de La Coruña, que es donde GRUPO GALLEGO DE EMPRESAS PARA EL CABLE, GRUPO CABLE DE LA CORUÑA, S.A., puede operar.

SEGUNDO. GRUPO GALLEGO DE EMPRESAS PARA EL CABLE, GRUPO CABLE DE LA CORUÑA, S.A., deberá comunicar a las entidades con título habilitante para prestar los servicios telefónicos disponibles al público, fijo o móvil, la fecha a partir de la cual éstas deben disponer sus redes para permitir el encaminamiento de las llamadas hacia la numeración asignada. Esta comunicación se realizará en todo caso con una antelación mínima de dos meses a dicha fecha de apertura efectiva a la interconexión de la numeración asignada.

TERCERO. Reservar a GRUPO GALLEGO DE EMPRESAS PARA EL CABLE, GRUPO CABLE DE LA CORUÑA, S.A., los bloques de numeración geográfica de 10.000 números cada uno, que se recogen en la siguiente tabla:

COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Distrito telefónico	NXY	AB	Fecha de la solicitud	Periodo de la reserva	Fin de la reserva
1510 La Coruña	981	90	7/12/98	2 AÑOS	7/12/2000
	981	92	7/12/98	3 AÑOS	7/12/2001

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el Artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado podrá interponerse recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.ocho de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones y el apartado 5 de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Vº Bº

EL VICEPRESIDENTE

EL SECRETARIO

Florenci Bach i Montserrat

Luis Bermúdez Odriozola